



Quito, D. M., 5 de octubre de 2016

**SENTENCIA N.º 323-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0557-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Teresa Gavilanes de Cazares, por sus propios derechos, presentó el 1 de abril de 2010, acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 2 de marzo de 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la cual resolvió rechazar la impugnación presentada por la hoy accionante, en contra de la resolución de 17 de mayo de 2006, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En dicha resolución, la autoridad señalada confirmó en apelación la resolución de 26 de octubre de 2004, expedida por la Comisión de Recursos Humanos del mencionado Consejo, en la cual se destituyó a la accionante del cargo de jueza suplente del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas.

El 7 de mayo de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0557-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 12 de agosto de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas, efectuado el 11 de noviembre de 2015, el secretario general, por medio de memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015, remitió la causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para que actúe como sustanciadora.

Mediante auto emitido el 27 de abril de 2016, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0557-10-EP, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015 y dispuso notificar a las partes con la recepción del proceso N.º 0577-10-EP –lo cual fue reformado mediante providencia del 25 de mayo de 2016, estableciéndose que es el proceso N.º 0557-10-EP-; además ordenó notificar con el contenido de la demanda y providencia a la Procuraduría General del Estado.

### **De la solicitud y sus argumentos**

La señora Teresa Gavilanes de Cazares presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 2 de marzo de 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la que resolvió rechazar la impugnación interpuesta por la accionante.

Es menester señalar como antecedente, que la accionante presentó<sup>1</sup> la impugnación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en contra de la resolución de 17 de mayo de 2006, emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual, mediante el conocimiento del recurso de apelación, ratificó la resolución de 26 de octubre de 2004, expedida por la Comisión de Recursos Humanos del mencionado Consejo. En dicha resolución se determinó la destitución de la señora Teresa Gavilanes de Cazares del cargo de jueza suplente del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas.

Al respecto, manifestó que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia vulneró principalmente el derecho a la motivación; en tanto que, al haber sido destituida por haber dispuesto la sustitución de la prisión preventiva dentro de la instrucción fiscal N.º 0002-2004, por la presentación semanal en el juzgado y

<sup>1</sup> El procedimiento para que la Sala de lo Contencioso Administrativo conozca una impugnación en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, era el establecido en los artículos 11 literal c) y 18 de la derogada Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N.º 279 de 19 de marzo de 1998; y, el artículo 1 de la resolución generalmente obligatoria aprobada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial número 45 de 28 de marzo de 2000.





prohibición de salida del país a favor de varios imputados, su actuación se encontraba debidamente respaldada por lo establecido en el artículo 171 del derogado Código de Procedimiento Penal, porque el delito por el cual se inició la instrucción fue el de interrupción de comunicaciones. Asimismo, considera que el hecho que la Fiscalía haya cambiado el delito al de peculado no correspondió al ámbito de su responsabilidad como jueza, sino que constituyó un error efectuado por la mencionada Fiscalía.

La legitimada activa señaló que los jueces nacionales, sin motivación alguna, rechazaron su impugnación, en contra de las resoluciones que la destituyeron de su cargo, por una supuesta falta disciplinaria, que no se encontraría tipificada en ley o reglamento alguno, con el argumento que la providencia en la cual ordenó la sustitución de la prisión preventiva carecería de motivación.

La accionante considera que lo señalado es contrario a la garantía de recibir decisiones motivadas, en tanto que esta es aplicable únicamente para las resoluciones de los poderes públicos, y lo que se dictó fue una providencia. Por tanto, argumenta que los jueces han confirmado su destitución al cargo que ostentaba basados en una confusión entre la naturaleza de la resolución y la de la providencia.

Además, considera que los jueces nacionales no podían fundamentar el rechazo a su impugnación, señalando que procede su separación del cargo, en que habría sido destituida anteriormente de otro cargo.

Por último, la accionante indicó que estas actuaciones de los jueces nacionales vulneraron sus derechos legítimos a la seguridad jurídica, a la honra, al debido proceso, al principio de legalidad, de conformidad con el cual, nadie podrá ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción; la invalidez de las pruebas actuadas en contra de la Constitución o la ley; y, la tutela judicial efectiva.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por la señora Teresa Gavilanes de Cazares, se establece que la alegación tiene relación con la vulneración al derecho a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; y, en consecuencia de dicha vulneración, se habrían lesionado los derechos a la honra, la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de legalidad, de conformidad con el cual,

nadie podrá ser juzgado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción; la invalidez de las pruebas actuadas en contra de la Constitución o la ley; y, el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 66 numeral 18, 75, 76, 76 numeral 3 y 4; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

La señora Teresa Gavilanes de Cazares, en la acción extraordinaria de protección objeto del presente análisis, formuló la siguiente pretensión concreta:

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dar a la presente acción el trámite señalado en los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Propuesta la presente acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión verificará si se ha cumplido en la ley y declarada admisible se procederá el sorteo para designar al Juez que elaborará el proyecto de sentencia para decisión del Pleno, sentencia en la que se determinará la violación de los derechos constitucionales invocados y ordenará la reparación integral a la afectada...

### **Decisión judicial impugnada**

La presente acción extraordinaria de protección es presentada en contra de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, en lo principal, señala lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 2 de marzo de 2010; las 17h45 VISTOS.- (349-2006) (...) **CUARTO.**- Las providencias causantes de la denuncia y comentarios de la prensa son las dictadas por la Jueza (suplente) Cuarta de lo Penal del Guayas el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2004, en las que efectivamente sin análisis alguno, sin motivación de ninguna naturaleza, se sustituye la prisión preventiva de los imputados por la obligación de presentarse semanalmente y prohibición de la salida del país, "Conforme lo expresa el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal", única disposición que hace referencia la Jueza en su providencia. Sobre el caso el Art. 170 del Código de Procedimiento Penal prescribe: "La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos: 3.- Cuando el Juez CONSIDERE CONVENIENTE su sustitución por otra medida preventiva alternativa" (las mayúsculas son de la Sala), disposición concordante con la del Art. 171 del mismo Código que prescribe "Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito [sic], el juez o tribunal PUEDE ORDENAR una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: ...2.- La obligación de presentarse





periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe” (las mayúsculas son de la Sala). Estas dos normas son concordantes, compatibles; no contradictorias como lo afirma la actora que dice “Para la primera es un DEBER. Para la segunda, POTESTATIVA”, Si bien, el Art. 170 determina que es un “deber” revocar o suspender la prisión preventiva, de su contexto aparece que lo es para los otros casos expresamente señalados por dicha norma, y es obvio que así sea, “1.- Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron; 2.- Cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído; 3.- Cuando su duración exceda los plazos previstos en el Art. 169” y además, último inciso “cuando el imputado rinda caución”, casos en que el juez tiene la obligación o el deber de revocar o suspender la prisión preventiva. Pero al tratarse de la sustitución de la prisión preventiva por otra medida preventiva alternativa, que lo contempla el numeral 3 de la misma norma, la ley ya no le obliga al juez, sino que deja a su criterio determinar si es conveniente o no sustituir la medida, le deja a su consideración, vale decir, a su buen juicio.- Esta facultad, como se dijo antes, se complementa y se afianza con lo prescrito por el Art. 171 del mismo Código de Procedimiento Penal, que faculta al juez, no le obliga, a sustituir la prisión preventiva por otra alternativa, cuando dice: “.. el juez o tribunal PUEDE ordenar una o varias medidas alternativas a la prisión preventiva”; es decir, efectivamente es facultativo del juez sustituir tal medida cuando considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa, facultad que la ley le da al juez que se supone que, a más de sus conocimientos jurídicos, posee un elevado sentido común, una gran prudencia, no de otro modo, le hubiese confiado la delicada función de discernir entre si es conveniente o no, sustituir la prisión preventiva por otra medida alternativa, Por tanto, las dos disposiciones, la del Art. 170 en la que fundamenta la providencia la Jueza y la del Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, no obligan sino que dejan a voluntad del juez aceptar la alternativa. Para haber tomado tal decisión en las providencias señaladas, la funcionaria no hace el menor análisis, no da un solo fundamento, ni siquiera cuenta con el criterio de la Fiscalía que pidió la prisión preventiva, que por simple lógica, inclusive delicadeza, aplicando un tanto de prudencia, debió hacerlo, con lo cual hubiese evitado que de inmediato tenga que revocar, ante el pedido de la Fiscalía, la medida sustitutiva dictada a favor de los imputados, y ordenar nuevamente la prisión preventiva, como aparece de la providencia dictada el 3 de septiembre de 2004 que consta a fojas 563 del sumario administrativo. **QUINTO.-** En cuando a lo que manifiesta que las providencias de marras no requieren fundamentación alguna y por tanto no es necesario, a criterio de la actora, motivación, forzoso es referirse al numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República (vigente a esa fecha) que preceptúa; “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas y principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” En el caso no existe tal motivación y no puede existir porque la propia funcionaria judicial defiende como tesis que no se requiere, lo que, constituye un error jurídico, ya que las juezas son también parte y conforman el poder público, y no están exentas de esta obligación constitucional; defender lo contrario constituye una aberración jurídica, tanto más, si quien defiende dicha tesis es un juez, prescindiendo si es titular o suplente. **SEXTO.-** Analizado el sumario administrativo, curiosamente, antes de que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura emita su resolución, esto es el 16 de mayo de 2006, se encuentran dos resoluciones dictadas por la Comisión de

Recursos Humanos de dicho Consejo, el 25 de diciembre de 2004, que corre a fojas 609 del expediente administrativo, y la otra el 6 de julio de 2005, fojas 611 y 612, resoluciones por las que se amonesta por escrito a la abogada Teresa Gavilanes de Cazares y se destituye a la misma funcionaria judicial, Jueza Suplente del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas, "... por cuanto ... (dice la resolución) la indicada abogada fue destituida por esta Comisión el 26 de octubre de 2004 en otro expediente administrativo (of. 173-2004 ..."; si bien no corresponde a la Sala analizar tales sanciones que habrán sido materia de otros sumarios administrativos que han culminado con tales resoluciones, basados en otras denuncias, que debieron más bien acumularse y tramitarse en el mismo sumario o expediente N.º 173-2004 JC., sin embargo permiten a la Sala fundamentar aún más su criterio, respecto al comportamiento y desempeño de la mencionada funcionaria judicial, toda vez que constan en el expediente administrativo remitido a la Sala y que ha reproducido como prueba la parte demandada, comportamiento que tiene relación con la actividad ejercida por la actora como Jueza (suplente) del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas. **SÉPTIMO.-** Habiendo la parte demandada concretado sus excepciones a la falta de derecho de la actora, en los considerandos anteriores ha quedado prácticamente analizada tal excepción, por lo que se considera innecesario referirse nuevamente a ella. Por lo manifestado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** Se rechaza la demanda.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

Según consta a fojas 30 a 32 del expediente constitucional, comparecen el 19 de octubre de 2010, los doctores Manuel Yépez Andrade y Juan Morales Ordóñez, Presidente y juez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, respectivamente.

Al respecto, consideran que, del contenido de la acción extraordinaria de protección, se colige que la accionante pretende que la Corte Constitucional realice un análisis de lo actuado en sede administrativa; lo cual, en su criterio, no corresponde a la naturaleza de dicha acción, en tanto que la accionante debe probar que la supuesta violación de derechos constitucionales ha ocurrido en la sentencia que impugna.

Además, señalan que no se ha configurado la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en tanto que no existe argumentación objetiva y jurídica que permita demostrar que existió violación de este derecho.





Consideran que la Sala aplicó adecuadamente la normativa vigente en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto se corrobora porque la ahora accionante no presentó incidente alguno en la sustanciación de la causa.

También manifiestan que, en la sentencia emitida por sus autoridades en calidad de jueces nacionales, se respetó el espíritu de las normas constitucionales que ahora se alegan como vulneradas, pues tienen como objetivo fundamental la protección de los derechos de las personas y garantías de los seres humanos, mismos que fueron tomados muy en cuenta en la resolución sobre la cual se pretende declarar como fuente de vulneración de derechos.

Por tanto, expresan que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia refleja fielmente coherencia con los principios generales del derecho, así como con las garantías básicas constitucionales del debido proceso, que tienen que ver en primer lugar con la justicia de las decisiones judiciales y el respeto de los derechos constitucionales de las personas y colectividades.

En consecuencia, los jueces indican que la presente acción no procede por la mera disconformidad de una de las partes, en tanto que no se puede convertir en una nueva instancia en la que se pretendan subsanar los errores cometidos por los servidores judiciales en el ejercicio de sus cargos.

En razón de lo cual, solicitan que se rechace la demanda presentada porque la accionante habría confundido el objeto de la acción extraordinaria de protección, al considerarla como una instancia adicional dentro del presente juicio contencioso administrativo.

### **Consejo de la Judicatura**

A foja 6 del expediente constitucional, comparece del doctor Fabián Zurita Godoy, en calidad de director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura y señala casilla constitucional.

De igual manera, a foja 69 del mismo expediente, comparece el 4 de octubre de 2010, el doctor Oscar Gonzalo Chamorro González, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del señor Mauricio Jaramillo, director general del Consejo de la Judicatura de Transición; y, solicita que se le tenga como parte en la presente acción extraordinaria de protección en la calidad en la cual comparece. También, solicita se señale día y hora para audiencia pública, y señala casillero judicial.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

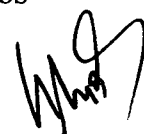
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser declaradas e integralmente reparadas; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se alegan vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten; razón por la cual, no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces, que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en la decisión impugnada.





### **Determinación y argumentación del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida el 2 de marzo de 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?**

El presente problema jurídico abordará el análisis de la alegada vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de 2 de marzo de 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este derecho se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que en lo principal señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar que la garantía de la motivación:

... establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades<sup>2</sup>...

Es decir, la garantía de la motivación es de fundamental observancia en todos los actos administrativos, resoluciones o fallos de los poderes públicos, en tanto su

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 033-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1442-12-EP.

respeto permite a las partes involucradas en el procedimiento en específico y la población en general, conocer las razones y fundamentos normativos, que de forma clara deben tener estos órganos para tomar sus decisiones. Ello se plasma en decisiones contenidas de justicia, sin arbitrariedades. En caso de no observar la garantía en cuestión, las decisiones carecerán de validez jurídica y erosionarán la eficacia del derecho y sus instituciones, al no ser aceptadas como razonables por la ciudadanía.

En virtud de aquello, este Organismo Constitucional, para garantizar la observancia de la garantía de la motivación por parte de los órganos públicos; y más concretamente, las juezas y jueces, ha establecido que una decisión se halla debidamente motivada, cuando en ella se encuentra un mínimo aceptable de tres características fundamentales, que son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Este Organismo ha establecido dichos requisitos en los siguientes términos:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos.

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro<sup>3</sup> ...

Teniendo en consideración estas determinaciones respecto a la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, como aspectos a analizarse en el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional procede al análisis de los mismos en el caso *sub judice*.

Como un elemento preliminar a considerar, es menester retomar lo manifestado en líneas precedentes, respecto a los fundamentos de la accionante, quien señaló

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.



que la sentencia de 2 de marzo de 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque –en su criterio– sin argumentos, la mencionada Sala resolvió rechazar su impugnación, señalando que la providencia en la cual ordenó la sustitución de la prisión preventiva, supuestamente carecía de motivación. De acuerdo con la accionante, esta actuación es contraria a la garantía analizada, en tanto que en su criterio, es aplicable únicamente para las resoluciones de los poderes públicos, y lo que se dictó fue una providencia. Esto, estima, constituye una confusión entre la naturaleza de la resolución y la de providencia. Además, considera que los jueces nacionales no podían fundamentar el rechazo a su impugnación, señalando que procede su separación del cargo, en razón de haber sido destituida anteriormente de otro cargo.

### Razonabilidad

Conforme se manifestó, el parámetro de la razonabilidad se cumple cuando los administradores de justicia fundamentan sus decisiones en la enunciación de las fuentes del derecho, relacionadas con la naturaleza de la acción o proceso que resuelven.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al caso *sub examine* determina que la sentencia de 2 de marzo de 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra dividida en siete considerandos, de los cuales, en el desarrollo del presente parámetro se tratarán aquellos que tengan relación con la enunciación de las fuentes del derecho utilizadas por la judicatura para fundar su decisión.

De esta manera, en el considerando cuarto, la Sala enunció los artículos 170 y 171 del derogado Código de Procedimiento Penal, normas que establecían lo siguiente:

Art. 170.- Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva.

La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron;
2. Cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído;
3. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y,
4. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 169.

Se suspenderá la prisión preventiva cuando el imputado o acusado rinda caución.

Vencido los plazos previstos en el numeral 4, no se puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva, salvo la detención en firme.

Art. 171.- Sustitución.- Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva:

1. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga;
2. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y,
3. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal.

Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En estos casos también procede la caducidad prevista en el artículo 169 de este Código.

Al respecto, se evidencia que los artículos citados, tienen relación con la providencia dictada por la accionante, en calidad de jueza suplente del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas, respecto al proceso penal que se hallaba sustanciando.

En el considerando quinto, la Sala enunció el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que reconocía la garantía del debido proceso relacionada con la motivación; el cual, en su criterio, no fue observado por la accionante el momento de emitir la providencia debido a la cual fue juzgada por la autoridad administrativa.

Finalmente, es necesario señalar que, en consideración a los argumentos normativos enunciados, la Sala resolvió rechazar la impugnación presentada.

En este sentido es menester expresar que la sentencia cuya vulneración de derechos se analiza, fue emitida en virtud de una impugnación<sup>4</sup> presentada por la ahora accionante ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en contra de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que ratificó en apelación la resolución emitida el 26 de octubre de 2004, por la Comisión de Recursos Humanos del mencionado Consejo. En esta última resolución, a su vez, se determinó la destitución de la señora Teresa Gavilanes Cazares del cargo de jueza suplente del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas.

<sup>4</sup> La Sala de lo Contencioso Administrativo podía conocer una demanda en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 literal c) y 18 de la derogada Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N.º 279 de 19 de marzo de 1998; y, el artículo 1 de la resolución generalmente obligatoria aprobada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2000, publicada en el Registro Oficial número 45 de 28 de marzo de 2000.



En tal razón, la naturaleza de la acción corresponde a la impugnación de un acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura, sobre la determinación de la destitución de la ahora accionante, para lo cual los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, citaron normativa de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional determina que las fuentes de derecho enunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tienen relación con la naturaleza del procedimiento puesto en su conocimiento.

Por tanto, este Organismo Constitucional concluye que la sentencia expedida el 2 de marzo de 2010, por los referidos jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cumple con el requisito de la razonabilidad.

### **Lógica**

El segundo requisito que debe contemplar una sentencia para determinar si se encuentra en observancia del derecho a la motivación, es el requisito de la lógica, de conformidad con el cual, las decisiones deben contener premisas argumentativas debidamente concatenadas y coherentemente expuestas, respecto a los argumentos de derecho y de hecho, relativos al caso concreto.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que en el primer considerando, la Sala declaró su competencia para conocer y resolver la impugnación presentada por la ahora accionante. En el segundo, declaró la validez del trámite seguido en la causa, al haber determinado que se observaron las solemnidades inherentes a la misma.

En el tercer considerando, la Sala expuso las razones fundamentales emitidas por la accionante para presentar la impugnación respecto de la resolución administrativa.

En este sentido, la Sala manifestó que, el principal argumento señalado por la ahora accionante, en la impugnación presentada ante la Corte Nacional de Justicia, se concretó en manifestar que a su consideración, no es necesaria la motivación en una providencia para la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas, porque es un acto beneficioso para los procesados; y sus

actuaciones fueron parte de la gestión potestativa del o la jueza, otorgada por el Estado.

Luego, en el considerando cuarto, la Sala manifestó que, mediante providencias, en el proceso penal, efectivamente la accionante resolvió sustituir la prisión preventiva de los procesados por la obligación de presentarse semanalmente y la prohibición de salida del país. Al respecto, la Sala consideró que la jueza solamente se fundamentó en el artículo 171 del derogado Código de Procedimiento Penal, cuando debía tener en consideración el artículo 170 del mismo cuerpo normativo.

En razón de aquello, la Sala realizó una interpretación de normas infraconstitucionales y señaló que las dos son normas concordantes entre sí, pues si bien el artículo 170 establece que es un “deber” revocar o suspender la prisión preventiva, de su contexto aparece que se lo debe realizar, pero en los casos expresamente señalados en la norma. Ello, señala la Sala, no obliga al juez a proceder a la sustitución en otros casos, sino que deja a su buen juicio.

La Sala argumenta que lo señalado en el párrafo anterior se complementa con lo establecido por el artículo 171 del derogado Código de Procedimiento Penal, en el cual se encuentra la palabra “puede”. Esta alocución, en criterio de la Sala, quiere decir que se le faculta al juez a sustituir la prisión preventiva, por otras medidas, dejando a la voluntad del juez aceptar la alternativa, aplicando la prudencia.

En el considerando quinto, la Sala enunció el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que actualmente se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de 2008. Al respecto, la Sala expresó que dicho artículo señala que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Indicó que, sin embargo, la misma legitimada habría aceptado, tanto en su demanda, como en reiterados de sus escritos, que las providencias emitidas, en las cuales sustituyó la prisión preventiva en un proceso penal, no debían ser motivadas.

En el considerando sexto, la Sala hizo referencia al sumario administrativo, en el curso del cual se habría comunicado que la funcionaria fue amonestada y destituida en otro caso-; ello, a consideración de la Sala, no le correspondía analizar; sin embargo, estimó que estas sanciones otorgarían fortaleza a su criterio sobre la forma de actuar de la jueza.



En virtud de aquello, en el considerando séptimo de la decisión, la Sala concluyó que la resolución se hallaba debidamente fundamentada y por lo tanto, rechazó la impugnación.

Por lo expuesto, este Organismo determina, que en primer lugar los jueces determinaron su competencia y validez de la causa, lo que es propio del análisis jurídico en una decisión jurisdiccional, en la cual la y los administradores de justicia, deben determinar estos aspectos preliminares para el desarrollo de sus resoluciones.

Luego, esta Corte verifica que los jueces señalaron en su sentencia, los argumentos desarrollados en la impugnación por la ahora accionante, situación que ha permitido tener conocimiento pleno respecto de la pretensión en la presente causa, en relación a la situación jurídica de la cual le correspondía pronunciarse a dicha Sala de la Corte Nacional de Justicia.

De esta manera se establece que fueron dos argumentos centrales desarrollados por la señora Teresa Gavilanes de Cazares. El primero fue que el artículo 170 del derogado Código de Procedimiento Penal le otorgaba la facultad discrecional para sustituir la prisión preventiva por otra medida. El segundo fue que al estar contenida esta decisión en una providencia, no le correspondía realizar una motivación de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que no es una "resolución".

Posteriormente, se evidencia que, en razón de los argumentos desarrollados por la hoy accionante, los jueces nacionales señalaron que debe interpretarse el artículo 170 en relación con el artículo 171, ambos establecidos en el derogado Código de Procedimiento Penal. Además, se evidencia que los jueces nacionales realizaron su interpretación sobre los mismos, así como su implicación en términos de los argumentos que deben ser presentados por la judicatura que los aplique.

Al respecto, este Organismo evidencia que dicha interpretación, es propia de los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones. Como ha sido señalado en la presente sentencia, este Organismo, en el conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de dicha interpretación. Al respecto, cabe indicar que la Corte Constitucional ha señalado que mediante el ejercicio de sus competencias constitucionales, los jueces no pueden reemplazar a los jueces ordinarios en la interpretación de

normas infraconstitucionales;<sup>5</sup> al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente:

... la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

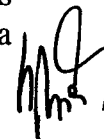
Por otro lado, la Sala consideró el segundo argumento de la ahora accionante, en relación a que no corresponde motivar una providencia por no tener carácter de decisión; además que, al ser beneficioso para el procesado, no debía contener dicha motivación. Al respecto, la Sala expresó que este mismo argumento permitió establecer la falta en la que ella misma incurrió, porque en su argumento aceptó que no argumentó su decisión de sustituir la prisión preventiva de los procesados en un caso penal.

En este sentido, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reconocido la importancia de la motivación de las decisiones a las que arriban los órganos jurisdiccionales; lo cual, guarda armonía con la normativa citada por dicho Organismo, en relación a lo contenido en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998; y además, constituye la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación.

Por otro lado, esta Corte reitera que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación es uno de los pilares fundamentales del ejercicio y protección de todos los demás derechos, garantías y obligaciones reconocidos en la Constitución y demás cuerpos normativos para la población ecuatoriana, pues evita que los administradores de justicia, en sus actuaciones, incurran en arbitrariedades. Esto obliga a los mismos a observar toda la normativa en el caso puesto a su conocimiento y justificar su decisión con base en dicha normativa. Por tanto, se colige que el criterio de la Sala, respecto a que todas las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben observar el derecho a la motivación, es concordante con el espíritu, tanto de la derogada Carta de 1998, como de la actual Constitución de la República.

Finalmente, este Organismo observa que, en virtud de los argumentos vertidos por la Sala, esta resolvió rechazar la impugnación presentada por la señora Teresa Gavilanes de Cazares.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.





En razón de todo lo expuesto, la Corte Constitucional determina que existen argumentos concordantes y coherentes entre sí y con la decisión final. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en la sentencia de 2 de marzo de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, observó el requisito de la lógica.

### **Comprensibilidad**

El último requisito que debe cumplir una sentencia para considerar que está dotada de motivación, es la comprensibilidad. Esta consiste en el empleo de un lenguaje claro en la decisión emitida por las y los administradores de justicia, que permitirá la comprensión de la misma por parte de quienes intervienen en el proceso y la población en general.

En este sentido, la sentencia objeto del presente análisis es clara en cuanto a las ideas expuestas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Es así que esta Corte pudo determinar sin mayor necesidad de efectuar inferencias indirectas, que la razón para negar la impugnación propuesta se dio en razón de la falta de motivación en que, señala la Sala, incurrió la ahora accionante en su decisión de sustituir la prisión preventiva de los procesados en una acción penal.

En tal virtud, por el análisis realizado, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada fue dictada en observancia del requisito mínimo de comprensibilidad, exigido por la Constitución para considerarla como motivada.

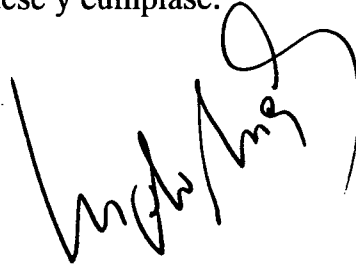
Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia emitida el 2 de marzo de 2010, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en virtud que las autoridades jurisdiccionales observaron los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de octubre del 2016. Lo certifico.



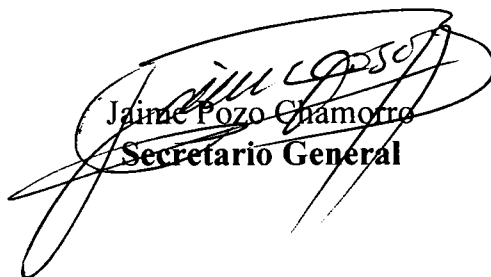
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



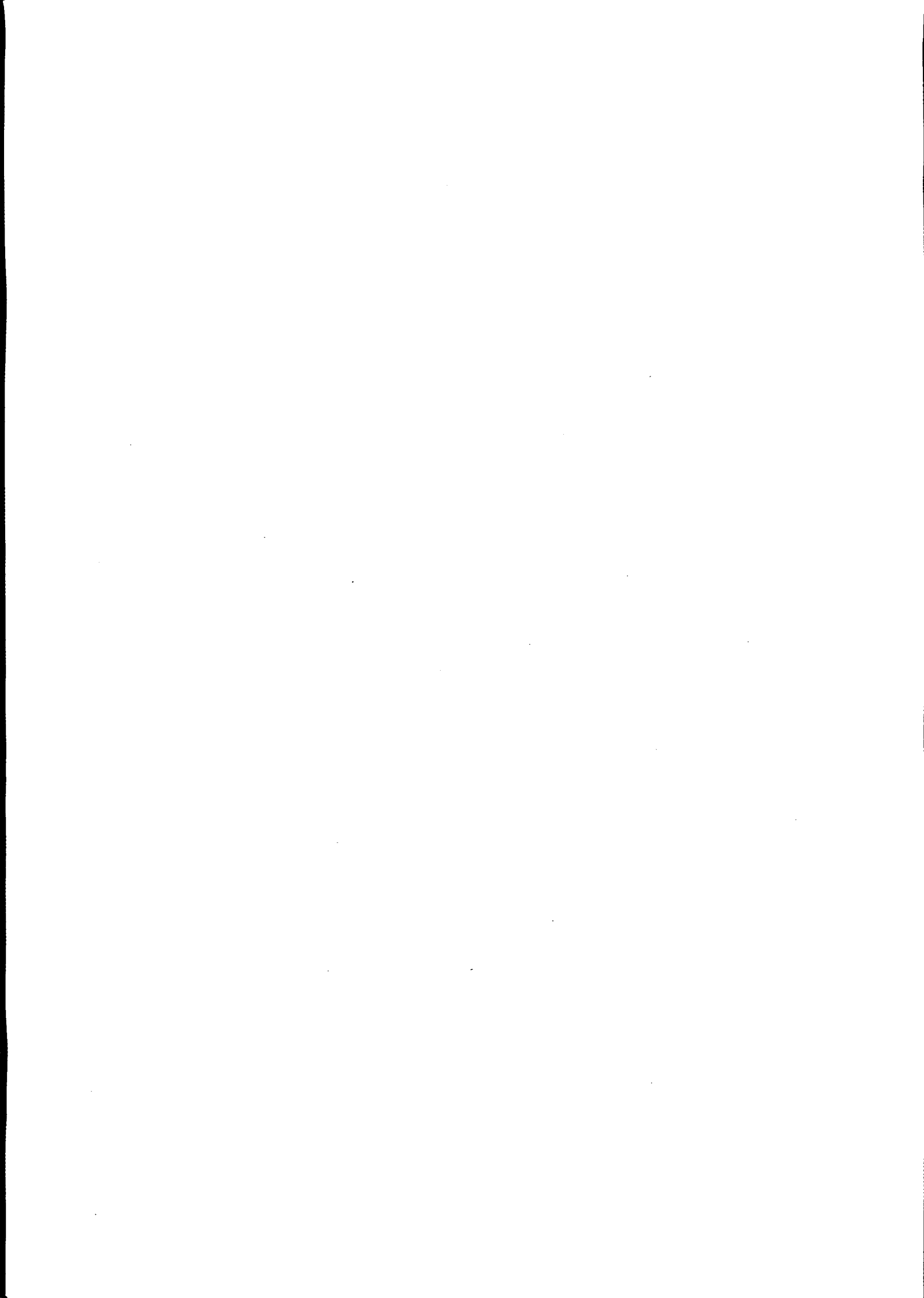
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0557-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0557-10-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 323-16-SEP-CC de 05 de octubre del 2016, a los señores: Teresa Gavilanes Pacheco de Cazares en la casilla judicial **182**; Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **055**; Presidente de la Corte Nacional de Justicia en la casilla judicial **992**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5195-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; a la señora Teresa Gavilanes Pacheco de Cazares en la casilla judicial **2061** de la ciudad de Guayaquil; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH / mmm



1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



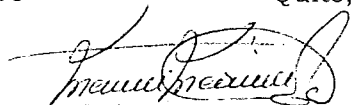
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 650**

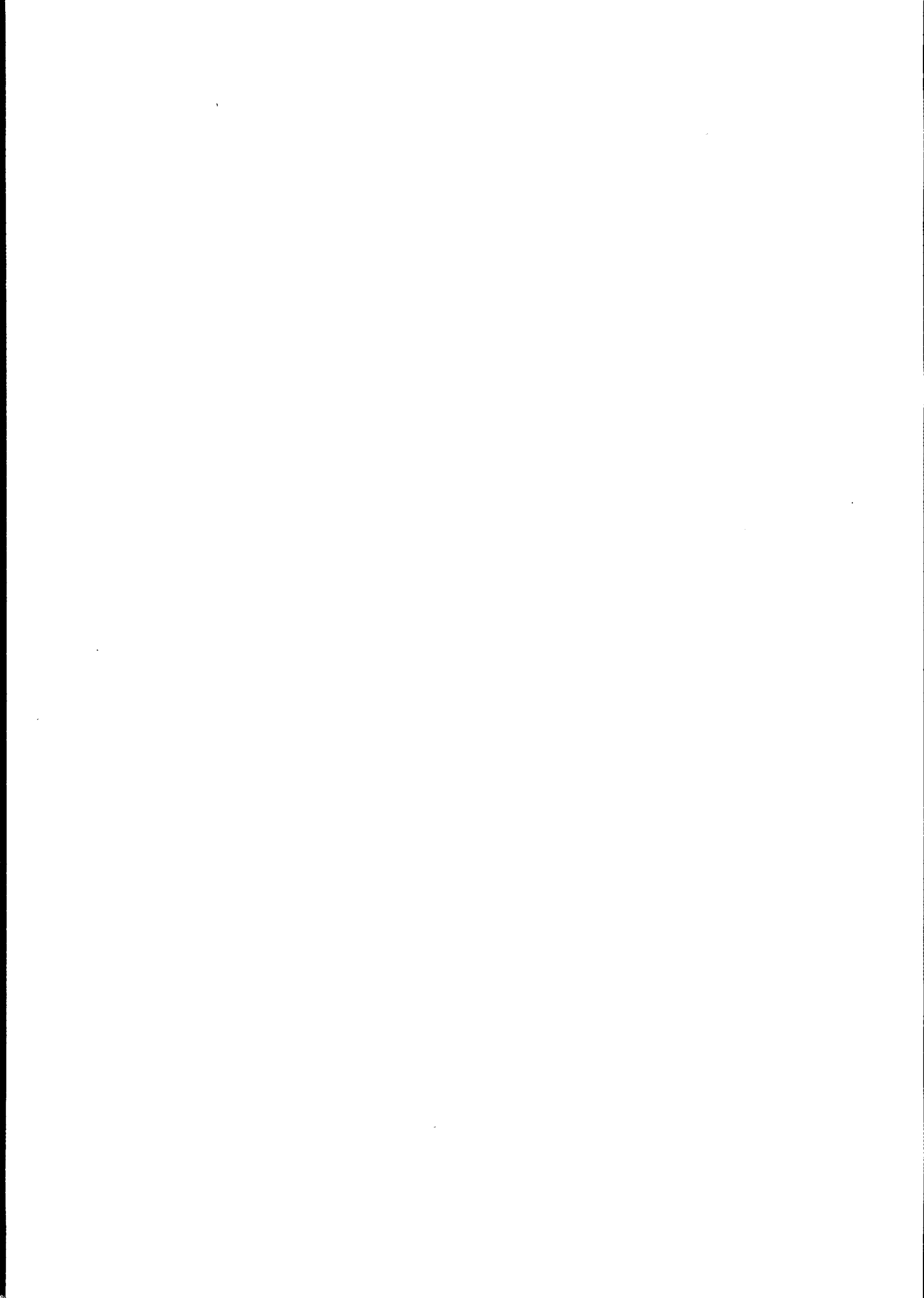
| ACTOR  | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/<br>TERCER INTERESADO  | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS       |
|--|------------------|--|------------------|--------------|--|
|  |                  | EDISON LÓPEZ GUANO   | 1042             | 0956-12-EP   | SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016          |
| TERESA GAVILANES PACHECO DE CAZARES                            | 182              | PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  | 992              | 0557-10-EP   | SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016             |
|  |                  | COMPAÑÍA CRISTALIA DEL ECUADOR   | 326              | 1884-13-EP   | SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016          |
| FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ                                     | 2439             | DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS | 932              | 0528-11-EP   | AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2016 |
| DIEGO ALEJANDRO CRUZ VILLAMAR Y JEFFERSON MEDARDO MOCHA FREIRE | 352              | FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  | 1207             | 1671-16-EP   | AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016               |
|  |                  | IVAN ALTAMIRANO  | 3410             |              |  |

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 12 de octubre del 2016

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*Handwritten notes:*  
16420  
12. Oct. 2016  
Al M6





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0548**

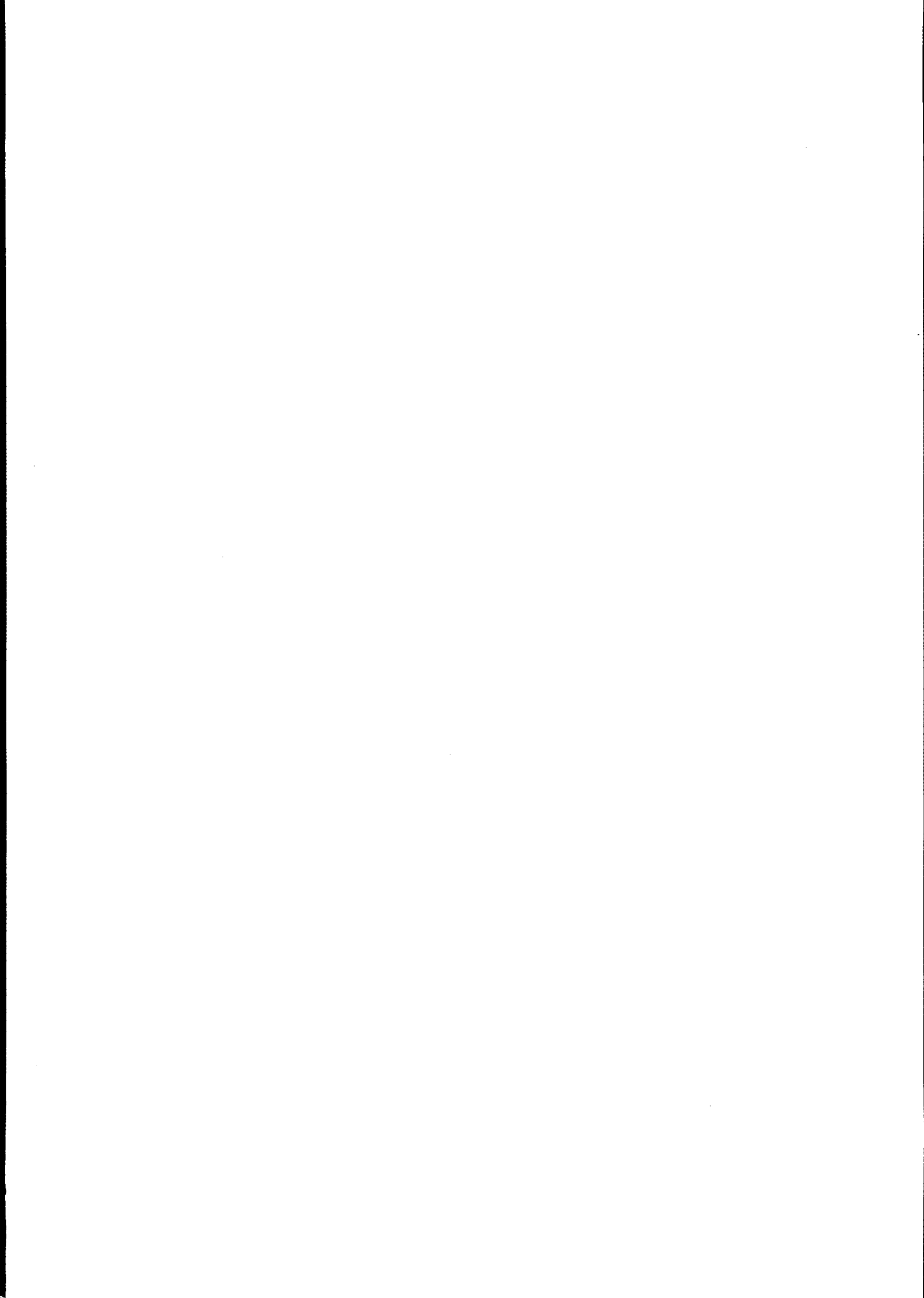
| ACTOR  | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO   | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS       |
|--|------------------------|---|------------------------|--------------|--|
| FABIOLA CHECA RUATA,<br>COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE  | 017                    | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    | 0956-12-EP   | SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016          |
|  |                        | DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA | 055                    | 0557-10-EP   | SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016             |
|  |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    |              |  |
| JOSÉ RAFAEL MEYTHALER BAQUERO  | 457                    | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    | 1884-13-EP   | SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016          |
| MARIELENA JARRÍN NARANJO, GERENTE GENERAL DE FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA. Y GERENTE GENERAL DE ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA. | 137                    |   |                        |              |  |
| FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ   | 144                    | DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS          | 005                    | 0528-11-EP   | AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2016 |
|  |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    |              |  |
|  |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO   | 018                    | 1671-16-EP   | AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016               |

Total de Boletas: (11) **Once**

Quito, D.M., 12 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 12 OCT. 2016  
Hora: 16:25  
Total Boletas: 11





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016  
Oficio 5195-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 323-16-SEP-CC de 05 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0557-10-EP**, presentada por Teresa Gavilanes Pacheco de Cazares, referente al juicio contencioso administrativo 349-2006. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 06 cuerpos con 684 fojas útiles del Consejo Nacional de la Judicatura, así como también copias certificadas; 01 cuerpo con 113 fojas útiles de Sala de lo Administrativo y 01 cuerpo con 113 en copias certificadas del Consejo Nacional de la Judicatura, Comisión de Quejas, con las especificaciones constantes en el oficio 163-10-SCACN de 24 de abril de 2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



|   |  |
|---|--|
|  | Sala de lo Contencioso<br>Administrativo<br>SECRETARÍA |
| Recibido por: <i>Jaime Pozo Chamorro</i>  |  |
| Fecha: <i>13-10-2016</i>  |  |
| Hora: <i>12h52</i>  |  |
| Quito Ecuador   |  |

1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 651  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

| ACTOR                                     | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/<br>TERCER INTERESADO  | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO.<br>SENT. DICT.<br>PROV. O AUTOS           |
|---|------------------|--|------------------|--------------|--|
| TERESA GAVILANES<br>PACHECO DE<br>CAZARES | 2061             | BERNARDINA<br>YULET ERAZO<br>VALVERDE,<br>DIRECTORA<br>PROVINCIAL DEL<br>GUAYAS DEL<br>INSTITUTO<br>ECUATORIANO DE<br>SEGURIDAD SOCIAL<br>IESS | 044              | 0557-10-EP   | SENTENCIA DE 05<br>DE OCTUBRE DE<br>2016                 |
|   |                  |  |                  | 0528-11-EP   | AUTO-FASE-<br>SEGUIMIENTO DE<br>06 DE OCTUBRE DE<br>2016 |

Total de Boletas: (02) Dos

Quito, D.M., 12 de octubre de: 2016

*Marlene Mendieta M.*  
Marlene Mendieta M.  
OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL

2

17439

SALA DE SECRETARÍAS CASILLEROS  
*[Signature]*  
ING. MILDRED ZUNIGA P.

